



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"
454

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2020-GRU-GR

Pucallpa, 20 NOV. 2020

VISTO: El OFICIO N° 2350-2019-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 30 de octubre de 2019, el INFORME N° 802-2019-GRU-DRE-OAJ de fecha 23 de octubre de 2019, Escrito de recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2019, presentado por la administrada DILMA GUILLEN MONTESINOS, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000841-2019-DREU de fecha 12 de julio de 2019, el INFORME LEGAL N° 004-2020-GRU-GGR-ORAJ/KJPV y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

I.- ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000841-2019-DREU de fecha 12 de julio de 2019, se resolvió en su Artículo Primero **Declarar Improcedente** la petición de ciudadana DILMA GUILLEN MONTESINOS (en adelante, la **administrada**), sobre Pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más la Bonificación adicional por Desempeño en el Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al 35% de su remuneración total, en calidad de devengados desde el 1° de febrero de 1991;

Que, mediante Escrito de fecha 31 de julio de 2019, la administrada en su calidad de docente Cesante, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000841-2019-DREU** (notificado con fecha 17 de julio del 2019), según indica, por no encontrarla arreglada a derecho, a efecto de que la autoridad superior con un mejor estudio de autos anule la recurrida y ordene la procedencia de su petición debiendo declararse **FUNDADA** su recurso de apelación;

Que, con INFORME N° 802-2019-GRU-DRE-OAJ de fecha 23 de octubre de 2019, el Director del Sistema Administrativo III del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, señala que el recurso presentado por la recurrente cumple con los requisitos que prescriben los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (derogada Ley), recomendando remitir el recurso de apelación sub materia a la autoridad administrativa superior con la debida nota de atención; por lo que con OFICIO N° 2350-2019-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 30 de octubre de 2019, la Directora Regional de Educación de Ucayali, remite al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, el recurso de apelación presentado por la citada administrada, en total de noventa y seis (96) folios;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901
- Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



Ucayali
Región de la Amazonía peruana

"Año de la Universalización de la Salud"

II.- ANÁLISIS JURÍDICO:

Que, el Principio de Legalidad de acuerdo a lo estipulado en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; además el Artículo 86° inciso 1) y 8) señala que: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones"; igualmente a "interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"; por consiguiente, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que, el cumplimiento de estas importa el interés público;

Que, también es conveniente precisar que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública;

III.- PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION:

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, regula expresamente diciendo: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (lo subrayado es nuestro);

Que, mediante INFORME N° 802-2019-GRU-DREU-OAJ de fecha 23 de octubre de 2019, la Directora del Sistema Administrativo III del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ucayali (en adelante, la DREU) indica: "El recurso presentado por la recurrente cumple con los requisitos que prescriben los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (derogada Ley)", entendiéndose que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de 15 días, establecido por el Numeral 218.2 del Artículo 218° de TUO de la Ley N° 27444, por lo que esta Sede Regional debe pronunciarse sobre la alzada en grado de apelación;

IV.- COMPETENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI:

Que, de acuerdo a los Artículos 18° y 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ucayali, el Gobernador Regional, constituye segunda y última instancia administrativa exclusivamente a efecto de conocer y resolver las impugnaciones contra





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

las decisiones de la Gerencia General Regional; asimismo, se encuentran bajo la jurisdicción la Dirección Regional de Educación; por lo que el Gobierno Regional de Ucayali, cuenta con la competencia para resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos expedidos por el titular de la Dirección Regional de Educación de Ucayali;

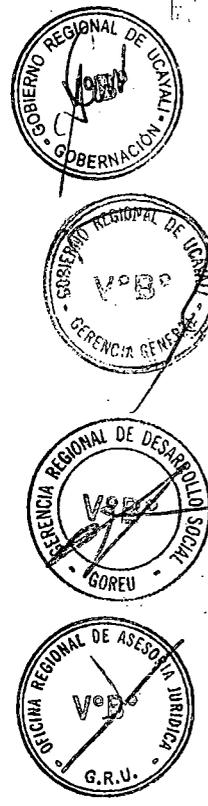
Que, asimismo, el Artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Control de Competencia, nos señala que: "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía". Cumpliendo con estos requisitos, esta instancia regional es competente para conocer el presente recurso de apelación en sede administrativa (lo subrayado es nuestra);

Que, en esta línea de ideas y acorde a las disposiciones legales invocadas, es oportuno señalar que, en el presente caso concreto, la Gobernación Regional de Ucayali cuenta con la competencia para **conocer y resolver los recursos de apelación** contra los actos administrativos expedidos por los titulares de las Direcciones Regionales bajo su dependencia, así como declarar la nulidad de puro derecho y/o de oficio de los mismos, siempre en cuando dichos actos administrativos que son materia de impugnación o de nulidad, hayan sido emitidos por los Directores Regionales en primera instancia y no agoten la vía administrativa;

V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en principio, es menester recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar a la **Constitución Política del Perú** de manera directa, y en segundo lugar al **Principio de Legalidad**, de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, en ese contexto, en virtud a lo manifestado por la apelante, cabe señalar que si bien el Gobierno Regional de Ucayali, con fecha 10 de julio de 2012, ha publicado el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P, que en su **Artículo Segundo dispone**: que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, efectúe el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionista del sector de educación y los devengados por los conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación por el desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión (...); **sin embargo se advierte del contenido del referido Decreto Regional, que tiene como fundamento legal la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que en la actualidad han sido derogadas por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, y su Reglamento contemplado en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que luego de su expedición resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo expone el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú;**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

Que, asimismo es preciso señalar que mediante Decreto Regional N° 002-2018-GRU-GR de fecha 07 de marzo de 2018, se resolvió en su Artículo Primero derogar el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha 10 de julio de 2012;

Que, la derogada Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, otorgaba el derecho a los administrados sea en su condición de activos o cesantes, a solicitar la bonificación por preparación de clases el equivalente al 30% de su remuneración total, además de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento señala en su Artículo 56° "(...) La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencias en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares (...) adicionalmente el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los conceptos de (...) ejercicios de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos (...)"; traduciéndose que la bonificación por preparación de clases se encuentra incluida en la remuneración íntegra mensual de los docentes; advirtiéndose que dicha bonificación solo alcanzan a los docentes en actividad, más no a los cesantes o jubilados del sector de educación;

Que, así también a través del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que en su Artículo 4° numeral 4.1 dispone: Las Entidades Públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en el presente Decreto de Urgencia y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo el numeral 4.2 señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, es más, el acotado Decreto de Urgencia N° 014-2019, en el marco de las Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal, dice: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Considerando que la administrada ha solicitado el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más la bonificación adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% de su remuneración total, en calidad de devengados; en atención a ello su petición no tiene respaldo legal para amparar su recurso impugnatorio. Por lo que la apelación interpuesta por la administrada DILMA GUILLEN MONTESINOS, deviene en INFUNDADO;

Que, con la presente resolución queda agotada la vía administrativa conforme al Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901
- Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la Universalización de la Salud"

Que, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 41° Literal a) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2020-GRU-GR de fecha 13 de noviembre de 2020; con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

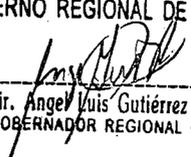
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000841-2019-DREU de fecha 12 de julio de 2019, interpuesto por la administrada DILMA GUILLEN MONTESINOS, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, CONFIRMÁNDOSE el acto recurrido en todos sus extremos, y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y a la administrada en su domicilio procesal Jr. Manco Cápac N° 270 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Med. Cir. Angel Luis Gutiérrez Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL (e)

